AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EDDY HERNANDO PANTOJA ROSALES**
DEMANDADO: **RUBEN DARIO ORTIZ LOAIZA**
RADICACIÓN: **36300140030082020-00297-00**

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él…"

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

> ***Que la obligación sea clara.*** *Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.*
>
> ***Que la obligación sea expresa.*** *Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.*
>
> ***Que la obligación sea exigible.*** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.*

Revisada la presente demanda y el documento adosado como base de ejecución (PRENDA SIN TENENCIA), aportado en copia como base de recaudo, se pudo vislumbrar que ésta no es exigible, toda vez, que si bien se indicó que el plazo era de 60 meses, no se estipuló la fecha desde cuando empezaban a contarse dicho término, por tanto no hay claridad frente a la fecha de su exigibilidad, razón más que suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, se puede vislumbrar que el título ejecutivo (PRENDA SIN TENENCIA), allegado como base de recaudo ejecutivo,

se encuentra en copia tal como se evidencia en sello notarial, que a la letra dice: "… *hace constar que esta fotocopia coincide con el original que ha tenido a la vista"*, motivo por el cual, considera este Operador de Justicia, que no es posible librar la orden de apremio solicitada, habida cuenta, que el único documento idóneo para demandar es el original o en su defecto que sea la primera copia y que preste merito ejecutivo, pues si en gracia de discusión se aceptara el mismo, cuantas copias se expidieren del documento, se podría demandar, configurándose así, una enorme inseguridad jurídica, por tanto, es necesario que se aporte el contrato original.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida al inicio de este pronunciamiento se encuentran inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con los requisitos de claridad y exigibilidad que regla el articulo 422 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, instaurada por **EDDY HERNANDO PANTOJA ROSALES**, en contra de **RUBEN DARIO ORTIZ LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado MARLON EDUARDO GARCÍA LEON, con T.P. 261.062 del C.S.J.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, en lo pertinente hágase devolución de anexos.

EL JUEZ **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

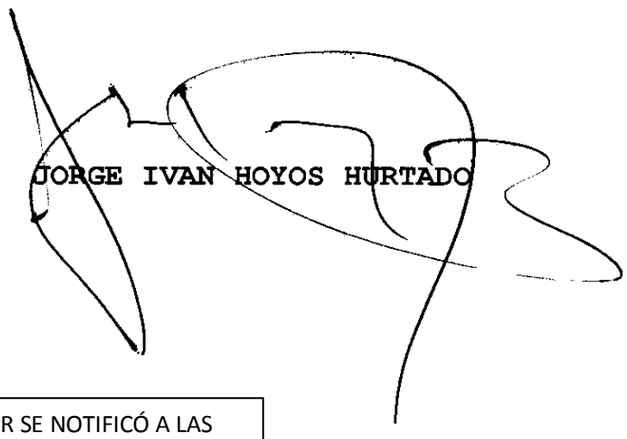

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 04/08/2020

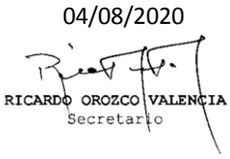

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

LMCA